



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO

LISTA DE ESTADOS

						FECHA:	25/04/2022
No.	RADICACION	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACIÓN	FECHA AUTO	OBSERVACIONES
1	2020-0118	sucesion	DAVID ANDRES RUANO PEREZ	CAUSANTE WILSON ALBERTO RUANO PAZ	cita audiencia Incidente remoción	22/04/2022	ANEXO
2	2020-0118	sucesion	DAVID ANDRES RUANO PEREZ	CAUSANTE WILSON ALBERTO RUANO PAZ	no suspensión proceso	22/04/2022	ANEXO
3	2021-0085	ALIMENTOS	YADIRA NATALIA LARA	OSCAR ARTURO QUIROZ MORAN	cita audiencia	22/04/2022	ANEXO
4							
5							
6							
7							
8							
9							
10							
26							
27							

De conformidad con lo previsto en el artículo 295 del Código General del Proceso, para notificar a las partes de las anteriores decisiones, en la fecha arriba descrita y hora: 06:00 a.m., se fija el presente estado por el término legal de un día, es decir, en la misma fecha a las 5:00 p.m.

NOTA: Las providencias que se encuentran bajo reserva pueden solicitarse al correo electrónico j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANZA BENAVIDES CABRERA
SECRETARIA+AA735:H763



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**Juzgado
Primero de
Familia del
Circuito Judicial
de Pasto**

Proceso

Radicado: SUCESIÓN/ 2020-0118

**Demandante: DAVID ANDRÉ RUANO
PEREZ
1.085.319.152**

**Causante: WILSON ALBERTO
RUANO PAZ
12.990.960**

Pasto, 22 de abril de 2022

Mediante providencia del 10 de marzo de 2022, se requirió con base en el escrito presentado por el señor Apoderado de las herederas LINDA KAROLINA Y SAARA ELIZABETH RUANO CAICEDO a la parte incidentante que, aclare sí se pretende con la solicitud del 21 de septiembre de 2021 iniciar la remoción de la administradora o la oposición de la administración y posterior designación de esta, con las implicaciones jurídicas y legales que corresponda, así mismo se exhorto para que allegue las pruebas que se pretende hacer valer, aclarándose que se evidencia que se allegado pruebas documentales con anterioridad.

Cabe precisar, que de la sana interpretación de los escritos allegado por el señor abogado JHONATAN RAFAEL FAJARDO BARCO, y segundo escrito allegado al descorrer el traslado del incidentante, se puede colegir que se trata de solicitud de remoción de administradoras de bienes del causante por la presunta mala administración de los mismos, al decir del incidentante, en el supuesto de ser procedente la remoción, conlleva la designación de nuevo administrador de bienes para lo cual el CGP establece un procedimiento para los herederos reconocidos como para la judicatura, en el evento de ser viable la remoción de quienes se encuentran en la actualidad en administración de bienes.

No obstante, lo anterior, se hace más que necesario que las señoras administradoras LINDA KAROLINA y SAARA ELISABETH RUANO CAICEDO, rindan de manera inmediata cuentas de su administración de los bienes del causante WILSON RUANO, con los debidos soportes contables, libros contables, y estados financieros de su administración.

Por cuanto, dentro de este trámite de remoción de Administradora de bienes del causante, se manifiesta por parte del señor apoderado incidentante JHONATAN RAFAEL FAJARDO BARCO sobre la presunta mala administración de un activo de cuentas por cobrar del causante iniciado dentro del proceso ejecutivo 2019-00036 que curso en el Juzgado Promiscuo de la Cruz, en contra de los deudores AURELIANO LASSO Y MARIA AGRIPINA, se solicita igualmente a las administradoras de la sucesión rindan el correspondiente informe a este Juzgado y a los demás herederos.

De conformidad con el artículo 129 del Código general del proceso, se convoca a audiencia para el día diecinueve (19) de mayo del año 2022, a partir de las nueve de la mañana, envíese los enlaces electrónicos correspondientes para adelantar virtualmente la presente audiencia.

Se Decretan como pruebas:

PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTANTE

1. PRUEBA DOCUMENTAL, que obra junto con los memoriales allegados por la parte incidentante, de fecha 24 de febrero de 2022 anexos: 1) prestaciones sociales adeudadas, 2. Aportes al sistema de seguridad social en salud y parafiscales pendientes de pago, 3 indemnizaciones por terminación unilateral del contrato de trabajo, 4) acta de audiencia de remate, 5. Certificado de libertad y tradición del inmueble 246-7268, dese traslado de los mismos por secretaria, documentos a los correos de los demás apoderados.
2. PRUEBAS DE OFICIO:
DOCUMENTALES:
Los documentos que hagan parte de la rendición de cuentas presentadas dentro del termino concedido por las señoras administradoras de bienes del causante LINDA CAICEDO RUEANO Y SAARA ELIZABETH RUANO CAICEDO.

Por lo expuesto el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: SOLICITAR A LAS HEREDERAS LINDA KAROLINA RUANO CAICEDO Y SAARA ELIZABETH RUANO CAICEDO, LA RENDICION DE CUENTAS DE SU GESTION, dentro de un término de OCHO(8) DIAS HABLES, a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, como administradoras de la herencia del señor WILSON RUANO, por periodos contables con los debidos soportes documentales contables, de todos los movimientos de cuentas, estados financieros, libros contables que permitan establecer como ha sido su administración, de dicho informe de rendición de cuentas deberán dar traslado a los demás herederos a través de sus apoderados, para que haga parte dentro del incidente de remoción y oposición de administradoras.

Dicha rendición de cuentas lo harán a través de contador@ público.

SEGUNDO: SOLICITAR a la heredera LINDA RUANO el informe de la administración, rendición de cuentas y resultados del proceso ejecutivo con garantía real No. 2019-00036, que se adelanto en el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Cruz, proceso iniciado en vida por el causante WILSON RUANO, se concede un termino para dicho informe de ocho (8) días, a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, se enviara por la incidentada dicho informe a los correos de los demás apoderados de los herederos del causante

TERCERO: PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTANTE

3. PRUEBA DOCUMENTAL, que obra junto con los memoriales allegados por la parte incidentante, de fecha 24 de febrero de 2022 anexos: 1) prestaciones sociales adeudadas, 2. Aportes al sistema de seguridad social en salud y

parafiscales pendientes de pago, 3 indemnizaciones por terminación unilateral del contrato de trabajo, 4) acta de audiencia de remate, 5. Certificado de libertad y tradición del inmueble 246-7268, dese traslado de los mismos por secretaria, documentos a los correos de los demás apoderados.

4. PRUEBAS DE OFICIO:

DOCUMENTALES:

Los documentos que hagan parte de la rendición de cuentas presentadas dentro del término concedido por las señoras administradoras de bienes del causante LINDA CAICEDO RUEANO Y SAARA ELIZABETH RUANO CAICEDO.

5. DECRETASE interrogatorios de oficio de la señora Heredera LINDA RUANO CAICEDO, y de SAARA ELIZABETH RUANO CAICEDO cuyo objeto es sobre los hechos que se relacionen con la administración de los bienes del causante WILSON RUANO.

6. CITESE A AUDIENCIA establecida en el artículo 129 del CGP, para resolver el incidente de la remoción de administradoras por la presunta mala administración de bienes., para el día VEINTICUATRO (24) de mayo a partir de las 9am, del año 2022, dentro de la cual se practicarán las pruebas decretadas. Hágase los enlaces virtuales

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**MERCEDES VICTORIA ORTIZ
NARVÁEZ
Jueza**

Calle 19 # 23 – 00 Esquina – Palacio de Justicia
Ofs. 507 – 508 Tel. 7237900 – e-mail:
j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co Pasto –
Nariño – Colombia

PROCESO: 520013110001-2021-00085-00 FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA

Demandante: YADIRA NATALI LARA – C.C. No. 1.086.754.276

Demandada: OSCAR ARTURO QUIROZ MORÁN – C.C. No. 98.357.545

I – Cuaderno Principal

SECRETARIA. San Juan de Pasto, 22 de abril de 2022. En la fecha doy cuenta al Despacho del expediente de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de ejecutoria de la providencia que resolvió tener por notificado al demandado y tener por no contestada la demanda. Sírvasse proveer.

CONSTANZA BENAVIDES

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE PASTO**

San Juan de Pasto, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a dar continuidad al trámite del presente asunto fijando fecha para AUDIENCIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del C.G.P, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, decretándose las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el despacho.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE:

1.-) FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, al interior del presente asunto, el día **DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a partir de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**, la cual se realizará de manera **VIRTUAL**, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Gobierno Nacional. Notifíquese a las partes y a sus apoderados, señalando las sanciones establecidas por la normatividad vigente, en caso de no comparecencia (Artículo 372 numeral 4, inc. 1, 5 y numeral 6 inc. 2 del C.G.P.).

2.-) REQUERIR a las partes y/o a sus apoderados para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia por estados electrónicos, se sirvan suministrar sus correos electrónicos y los de los testigos que deban comparecer a la diligencia, si fuere del caso y si aún no lo hubieren hecho, requisito indispensable para su preparación. Los señores apoderados deberán verificar y/o brindar la conectividad virtual a sus poderdantes y testigos. El Ingeniero Auxiliar Judicial del Despacho, enviará a los correos electrónicos suministrados el enlace de conectividad, herramienta tecnológica a utilizar e información pertinente, con antelación a la fecha de la audiencia; se recomienda a las partes verificar la exactitud de las direcciones electrónicas de las personas que deben intervenir, a fin de garantizar que la invitación a la audiencia llegue de manera oportuna y eficaz.

3.-) DECRÉTENSE las siguientes pruebas:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES, téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, los cuales serán valorados en la etapa procesal correspondiente.

TESTIMONIALES: Sin lugar a decretar, por cuanto no se solicitaron.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

Sin lugar a decretar, por cuanto se tiene por no contestada la demanda.

PRUEBAS DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE: YADIRA NATALI LARA y OSCAR ARTURO QUIROZ MORÁN, de conformidad con el cuestionario que le formulará el Despacho. Para efectos de la citación estese a lo dispuesto en el artículo 200 del C.G.P.

ORDENAR la práctica de Visita de Trabajo Social por parte de la Asistente Social del Juzgado, a efectos de establecer condiciones socio familiares del hogar de la adolescente EDLQL, sus necesidades, cuidado personal, aspecto educativo, relaciones paterno filiales, etc. Practíquese la visita con los protocolos de bioseguridad como mecanismo de prevención de contagio de COVID 19, tanto para los usuarios, como para sus familiares y servidora judicial, en acatamiento a las directrices impartidas por el Gobierno Nacional.

OFICIAR a la Oficina de Talento Humano de la empresa PABON S.A.S. CLINICA CARDIONEUROVASCULAR DE PASTO, a fin de que se sirvan expedir con destino a este proceso, CERTIFICACION LABORAL ACTUALIZADA del señor OSCAR ARTURO QUIROZ MORÁN – C.C. No. 98.357.545, en la cual se relacionen sus salarios y demás ingresos laborales, al igual que las deducciones efectuadas a su nómina. Oficiése por Secretaría y remítase la comunicación al correo oficial de esta entidad. Lo anterior, en consideración a la información suministrada por la demandante.

OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto e Ipiales, para que certifiquen sobre los bienes inmuebles en cabeza de YADIRA NATALI LARA – C.C. No. 1.086.754.276 y de OSCAR ARTURO QUIROZ MORÁN – C.C. No. 98.357.545. De igual manera se oficiará a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, si se evidencia registros como propietarios de vehículos y a la Cámara de Comercio de Pasto, si registran propiedad de negocios.

4.-) NOTIFÍQUESE a la señora Defensora de Familia adscrita al Juzgado y al señor Representante del Ministerio Público, para lo de su cargo, utilizando las herramientas tecnológicas disponibles para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**Juzgado
Primero de
Familia del
Circuito Judicial
de Pasto**

Proceso

Radicado: SUCESIÓN/ 2020-0118

**Demandante: DAVID ANDRÉ RUANO
PEREZ
1.085.319.152**

**Causante: WILSON ALBERTO
RUANO PAZ
12.990.960**

Pasto, 22 de abril de 2022

La solicitud de suspensión del proceso presentada por el Doctor Ignacio Rosero, en calidad de apoderado de LINDA KAROLINA Y SAARA ELIZABETH RUANO CAICEDO, no fue coadyubada por los demás intervinientes, y se basa en los siguientes fundamentos:

1. Que obra prueba de la existencia del proceso de reorganización empresarial que adelantara el causante WILSON ALBERTO RUANO, con el radicado 2015-0072
2. Que tanto el activo como el pasivo de los bienes relacionados en el proceso de reorganización empresarial corresponden a la masa herencial y al pasivo del causante, originando de esta manera posiciones contradictorias entre lo decidido en el proceso de reorganización y este asunto.
3. Que los fines de los dos procesos son diferentes al objeto que se busca.
4. Que el señor Juez Tercero Civil del Circuito de Pasto no ha definido la suerte de dicho proceso con la existencia del proceso de sucesión.
5. Se solicita la suspensión del presente proceso por seis meses con base en el artículo 161 del CGP.
6. Que la continuidad del proceso de reorganización da lugar a la terminación del proceso de sucesión.

CONSIDERACIONES.

1. El artículo 94 del Código Civil señala que la existencia de las personas termina con la muerte y es así como todos los herederos determinados e indeterminados concurren a un proceso sucesional, cuyas normas son de orden público.
2. Que a diferencia del argumento del señor apoderado de LINDA KAROLINA RUANO CAICEDO, el proceso de reorganización de persona natural comerciante que se rige por la ley 1116 de 2016, sufre consecuencias jurídicas con el fallecimiento de la persona deudora en el proceso de reorganización empresarial, permitiendo el nacimiento del proceso sucesoral para liquidar un acervo hereditario universal, sobre el particular hay algunos pronunciamientos

de la suerte del proceso de insolvencia de personal natural comerciante y su fallecimiento.

3. Se adelantará el proceso sucesional y en la diligencia de inventarios de bienes y deudas, se podrá incluir los créditos que se encuentren relacionados en el proceso de reorganización empresarial a solicitud de los acreedores o de los herederos al momento de relacionar el pasivo del causante, los acreedores pueden comparecer a esta audiencia tal como esta previsto por las disposiciones civiles y el artículo 501 del CGP. Quienes asistirán a la audiencia de inventarios de bienes y deudas. CITESELOS por parte de secretaria a todos y cada uno de los acreedores, para que hagan valer sus créditos dentro de este proceso sucesional. Artículo 1312 del Código Civil y la compañera permanente.
4. La solicitud de suspensión del proceso no fue coadyuvada por los demás interesados en el proceso de sucesión de conformidad con el artículo 161 del CGP y sobre ella hay manifestación expresa del señor apoderado de YAMILE FACSILIE MACIAS CADENA de no estar de acuerdo con la suspensión del proceso de sucesión, ya que afectaría a su representada.
5. Por otra parte obra una solicitud del señor abogado VICTOR JULIO QUIJANO MELO, con relación a que se solicite al señor Juez Tercero Civil del Circuito de Pasto, de fecha 8 de abril de la presente anualidad, para que se ordene al citado juzgado la desvinculación de bienes de propiedad de la señora YAMILE FACSILIE MACIAS CADENA, por cuanto no ha solicitado se declare en insolvencia o que se decrete reorganización económica, pues no es propietaria ni reclama derechos sobre el establecimiento de comercio denominado "AVICOLA SEÑOR POLLO".

Los bienes involucrados como acervo de la sociedad marital de hecho existente con el señor Wilson Ruano señala el señor apoderado se denunciarán en diligencia de inventarios y avalúos, son totalmente distintos y al parecer no se encuentran involucrados en el proceso abierto en vida por el señor RUANO PAZ.

Sobre el particular cabe aclarar que el Juzgado Tercero Civil del Circuito debe hacer los pronunciamientos respectivos sobre la calidad con que pueda comparecer la señora YAMILE FACSILIE MACIAS CADENA, y que bienes pudieron hacer parte dentro de dicho trámite, sin que pueda esta judicatura inmiscuirse en las decisiones que sean tomadas por dicho despacho, ante el cual pueden elevar las solicitudes y aclaraciones que correspondan al proceso de reorganización empresarial adelantado en vida del señor WILSON ALBERTO RUANO persona ya fallecida.

Por lo expuesto el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: NO DECRETAR suspensión del proceso, promovido por el Doctor IGNACIO ROSERO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SOLICITESE por secretaria al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto, una certificación sobre el estado actual del proceso de reorganización empresarial del señor WILSON RUANO persona fallecida.

TERCERO: DEJESE SIN EFECTO el numeral 4, del ordenamiento dados en auto de fecha 22 de marzo de la presente anualidad de fecha por cuanto en el auto que avoco conocimiento, ya ordeno el emplazamiento de todos interesados en la sucesión.

CUARTO: SIN Lugar a oficiar al Juzgado Tercero Civil del Circuito con relación a lo solicitado por el Dr. VICTOR JULIO QUIJANO MELO.

QUINTO: ENVIESE los enlaces correspondientes para la audiencia de inventarios y avalúos programada para el día 28 de abril del 2022, tanto a herederos, apoderados y acreedores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**MERCEDES VICTORIA ORTIZ
NARVÁEZ
Jueza**

*Calle 19 # 23 – 00 Esquina – Palacio de Justicia
Ofs. 507 – 508 Tel. 7237900 – e-mail:
j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co Pasto –
Nariño – Colombia*